

(S. IV – Tomo 2:177/194)

\_\_\_\_ Salta, 05 de abril de 2022.  
\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"FLORES ZÚNIGA, BETTY CRISTINA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS S-IV 41.451/21), y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:**

\_\_\_\_ 1°) Que contra la sentencia de fs. 272/280 vta., que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los actores y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Salta a pagar en concepto de indemnización la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) más intereses, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 296).

\_\_\_\_ Para así decidir, la señora jueza señaló que ante la falta de adhesión de la Provincia a las disposiciones de la Ley 26944 y la inexistencia de una ley local en la materia, el sistema por el que se rige la responsabilidad del Estado, conforme precedentes "Choque" y "Rivero" de este Tribunal, es el del Código Civil y Comercial de la Nación por vía de analogía y los principios jurisprudenciales elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Afirmó también, que en virtud de lo dispuesto en el art. 7° del mentado código, la responsabilidad en el caso se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil vigente hasta el 01 de agosto de 2015.

\_\_\_\_ Refirió a los presupuestos que tornan viable la responsabilidad de Estado y estableció que la Municipalidad de la Ciudad de Salta resulta responsable por ser autoridad competente en la conservación y mantenimiento de todos los parques y plazas de la ciudad, espacios del dominio público, y haber omitido cumplir con las funciones que le son propias.

\_\_\_\_ Señaló que en autos se invoca como factor de atribución el riesgo creado, entendiendo que la Municipalidad debe responder por el perjuicio causado por una cosa defectuosa que está bajo su cuidado -en este caso el tobogán que se encontraba en la plaza "ARA General Belgrano", ubicada en el Barrio Ciudad del Milagro de la Ciudad de Salta-.

\_\_\_\_ Luego de diferenciar los supuestos de daños provocados "con" la cosa y aquéllos provocados "por el riesgo o vicio" de la cosa, destacó las particularidades que presenta la responsabilidad del dueño o guardián de cosas "en movimiento" e "inertes". Al respecto y con cita del máximo Tribunal sostuvo que, aún cuando se considere que la idea de culpa está ausente en la atribución de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, de ello no se sigue sin más que pueda presumirse su riesgo o vicio ni que fuera apta para re-potenciar, recrear o aumentar la posibilidad de daño, máxime si no ha tenido una participación activa en la producción. De tal modo, cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia de ese riesgo o vicio.

\_\_\_\_ Realizó un detalle de toda la prueba producida en la causa y, en lo sustancial, concluyó afirmando que quedó debidamente probado que la Municipalidad de la Ciudad de Salta es responsable del accidente sufrido por el menor de edad F.E.L.F., en fecha 14/11/2011, que le causó una lesión en el dedo meñique.

\_\_\_\_ Agregó que si bien la demandada atribuyó responsabilidad exclusivamente a los progenitores del menor, afirmando que son quienes ejercen la responsabilidad parental y que su culpa rompe

el nexo causal, en autos no quedó probada dicha circunstancia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Respecto al monto solicitado, consideró que tanto el daño moral como el patrimonial constituyen categorías de daños resarcibles; que el rubro de gastos médicos y de farmacias se encuentran comprendidos dentro de la segunda y que son perjuicios de contenido económico, estimando prudente y conforme lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial fijar la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) en ese concepto y por daño moral la de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). Asimismo aplicó los intereses establecidos por esta Corte, consistente en la tasa de interés puro del 8% anual desde el momento del hecho dañoso hasta el pronunciamiento y, de allí en adelante, hasta el efectivo pago, tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del BNRA.

\_\_\_\_\_ A fs. 315/319 vta. expresa agravios la recurrente. Señala que la sentenciante se equivoca al atribuirle exclusiva responsabilidad; afirma que la madre del menor omitió cumplir con los deberes de cuidado y vigilancia de su hijo al no encontrarse junto a él en el momento del hecho, circunstancia que hubiera evitado que el accidente ocurriera y, habiendo sucedido, debió haber llevado la parte del dedo meñique al centro asistencial para que se proceda a su implante. Agrega que no existe explicación coherente de la razón por la que los hijos menores de los actores se encontraran en ese lugar, ya que no eran vecinos del barrio y además era día laboral y escolar. Afirma que dicha circunstancia tiene entidad suficiente para romper el nexo causal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En segundo lugar, se agravia por el monto de la condena al expresar que es mayor a la peticionada por los actores y que la sentenciante la impuso sin fundamento alguno y en forma injusta. La tasa de interés también le causa agravio porque la considera excesiva. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido el pertinente traslado, los actores lo contestan a fs. 323/325 vta. y solicitan el rechazo del recurso por los fundamentos que allí explicitan. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 330/331 vta. y 337/341 vta., emiten dictamen la señora Asesora General de Incapaces y el señor Procurador General de la Provincia de Salta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 342 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2º) Que el recurso de apelación fue interpuesto en término conforme surge de las constancias de cédula de fs. 295 vta., y escrito de fs. 296. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3º) Que en autos los actores demandan por daños y perjuicios a la Municipalidad de la Ciudad de Salta por el accidente sufrido por su hijo menor de edad el 14/11/2011, cuando se deslizaba de un tobogán ubicado en la plaza "ARA General Belgrano" del Barrio Ciudad del Milagro, circunstancia que no fue controvertida por la demandada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La imputación de responsabilidad extracontractual al citado municipio conduce, como primera medida, a dilucidar el marco normativo que en la actualidad resulta aplicable al instituto de la responsabilidad del Estado, en tanto ésta ha experimentado cambios que influyen decididamente sobre la cuestión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, el art. 5º de la Constitución de la Provincia reconoce expresamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados, pero hasta la fecha no se ha dictado una norma reglamentaria local ni la Provincia ha adherido a la Ley

nacional 26944, motivo por el cual los casos que comprometen tal responsabilidad por actividad legítima o ilegítima siguen siendo juzgados con los principios rectores elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del Derecho Administrativo y que no resulta aplicable al instituto, en forma directa o subsidiaria, lo dispuesto por el Código en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero -Derecho de Daños-. Esta prohibición no impide que, ante el vacío legal, en un supuesto determinado se acuda a las normas de derecho común para integrar el conjunto normativo aplicable. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Corte Federal ha sostenido que en los casos en los que se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del Derecho Público su regulación corresponde al campo del Derecho Administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de tratamiento provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al conjunto de principios de derecho administrativo (CSJN, Fallos, 306:1591; 325:2687, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En definitiva, se trata de materia propia del Derecho Público y su regulación corresponde al Derecho Administrativo (CSJN, "Barreto", Fallos, 329:759) aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (CSJN, "Aguilar", Fallos, 329:2069, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tales condiciones, en la medida en que un particular haya sufrido un daño por la acción u omisión del Estado, debe acudir para su justa reparación a las normas de Derecho Administrativo y, ante su ausencia, a los parámetros establecidos por la jurisprudencia con la aplicación, en su caso, de las disposiciones del Código Civil y Comercial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 4°) Que los actores fundan su demanda en los principios de responsabilidad objetiva dispuesta en los artículos 1112 y 1113 del Código Civil. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe recordar que a partir del 01 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26994, por lo que para el análisis del caso es necesario considerar que, en virtud de lo dispuesto por su artículo 7° sobre la aplicación de las leyes en el tiempo, las controversias por responsabilidad civil extracontractual se rigen por la ley vigente al momento de la constitución de la relación jurídica; es decir, a la fecha en la que se produjo el hecho antijurídico dañoso (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 100, N° 47 y pág. 158, N° 56.4; esta Corte, Tomo 208:149). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ello es así porque el daño no es una consecuencia, sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad (Kemelmajer, op. cit., pág. 28). En el mismo sentido se sostuvo que "... todo lo que atañe a los requisitos esenciales de la responsabilidad civil ocurridos antes del 01 de agosto de 2015, incluso para los expedientes judiciales en trámite, se rige por el Código Civil derogado" (Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", La Ley, 16/11/2015, AR/DOC/3711/2015). Por ello, teniendo en cuenta que el accidente que origina el reclamo

de los actores ocurrió el 14/11/2011, resultan aplicables en la especie las disposiciones del Código Civil vigente hasta el 01 de agosto de 2015 (Ley 340 y modificatorias).

5°) Que en el análisis de los agravios expuestos por la recurrente es menester recordar que la concesión del recurso de apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida bajo pena de que se lo declare desierto. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez "a quo", no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado (esta Corte, Tomo 163:529). Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de resalto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso, y delimita el ámbito de su reclamo (cfr. Tomo 55:207; 76:243; 119:635; 235:191, entre otros).

En la especie, cabe anticipar que el reclamo interpuesto incumple con la condición precedentemente señalada en tanto la recurrente no logra rebatir el argumento central en que se asienta el fallo cuestionado, consistente en la falta de demostración de la responsabilidad por parte de los padres de la víctima, en el caso particular de la madre.

6°) Que la responsabilidad por los daños causados por el vicio o mal estado de los bienes del dominio público le compete a las municipalidades en su carácter de titulares de éstos (arts. 2339 y 2340 del Código Civil), encontrándose ellas a cargo de su cuidado, mantenimiento y conservación.

Al respecto el Cívero Tribunal Federal ha señalado que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos (cfr. Fallos, 315:2834).

Es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, a los fines de determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, que quien tiene a su cargo la prestación de un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos, 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 329:3065), traduciendo una idea objetiva de la falta de servicio, propia del ámbito del derecho público. Por su parte la Constitución de la Provincia de Salta en el art. 176, incs. 9° y 10 deja fijado el cometido municipal en lo que hace a las actividades de recreación de la comunidad, más precisado aún por la Ley 6534 en su art. 7°, incs. "b" y "o".

7°) Que en síntesis debe establecerse si el estado en que se hallaba esa cosa suponía un riesgo y que su actuación fue la que provocó el hecho dañoso. Es así que cuando, como ocurre en el

presente caso, se demanda en virtud de un accidente provocado por la intervención de una cosa inerte, la víctima tiene que probar la configuración del riesgo o vicio de la cosa, ya que ésta deviene activa y operante del daño en razón del vicio que presenta (CSJN, Fallos, 314:1505, "O'Mill, Allan Edgar c/Neuquén, Provincia", sentencia del 19/11/91).

\_\_\_\_ Por tanto, sobre la víctima recae la carga de probar el riesgo o vicio, el daño y la relación causal, y corre por cuenta de la emplazada la acreditación de la ruptura de dicho nexo causal, prueba que según la recurrente surge de las constancias del expediente.

\_\_\_\_ En ese contexto se verifica que de la prueba de autos surgen elementos que llevan a tener por comprobado el deterioro de la cosa productora del daño. La sentenciante analizó en especial la inspección ocular realizada en el lugar del hecho en fecha 27/12/2011 (v. fs. 15, Expte. N° 1.577/11), donde se informa que el tobogán es de material de lata, destacando que "la unión de la base junto con los laterales, en especial el lateral izquierdo siendo la mitad del mismo, se encuentra desprendida, pudiendo observar que el mismo posee aparentemente filo...". Asimismo consta en el informe del C.I.F. (v. fs. 22 /25 del Expte. N° 1.577/11) que el señor Luis Cruz, dependiente del área de Obras Civiles, manifestó "...que en particular con respecto al tobogán que lesionó a la criatura, no recuerda que en el año 2011 se lo haya controlado...". De la declaración de la señora Violeta Alejandra Mamani se extrae que el 26/09/2011, en oportunidad en que su hijo se lanzaba por el tobogán que se encuentra en plaza del Barrio Ciudad del Milagro, frente a la Comisaría Sexta, se produjo una lesión en la mano derecha que le provocó la amputación de las dos primeras falanges del dedo meñique, lesión que fue causada por una abertura que presentaba el tobogán aproximadamente a la mitad. De lo señalado se colige que esa rotura ya había causado daño a otra menor y que el Municipio no hizo nada al respecto para reparar el juego y evitar otro daño.

\_\_\_\_ En conclusión, se tiene acreditado que ese elemento destinado a la recreación infantil estaba en claro estado de deterioro; en otros términos, de esa prueba y conforme las reglas de la sana crítica racional es dable concluir que el evento dañoso fue ocasionado por una cosa cuya custodia pertenecía a la demandada y que se encontraba en mal estado de uso y conservación.

\_\_\_\_ Es conveniente destacar que, según lo advertido por la jurisprudencia (CNACiv. Cap. Fed., Sala K, 2/6/20, "V., M. B. y otros c. K., B. s/Daños y Perjuicios", elDial.comAABC76), ya antes de la sanción del Código de Vélez la Ley 26061 especificaba que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Incluso que el padre y madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Desde la perspectiva internacional, el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño explica que éste tiene derecho desde que nace a ser cuidado por sus padres, lo que implica dejar sentado el deber de los progenitores de cuidar a sus hijos, alejándolos de todo riesgo y de enseñarles a desarrollar su autonomía, preparándolos para su interrelación social.

\_\_\_\_ Asimismo es menester tener en cuenta que, en lo atinente a la relación de causalidad entre la cosa y el daño, tal como ha

sido regulada en nuestro ordenamiento, ésta debe determinarse de acuerdo a las reglas de la experiencia y criterios de previsibilidad. Y así como la vigilancia de los padres debe ser más rigurosa cuando se trata de niños pequeños que, precisamente por ello, ignoran los peligros que pueden engendrar a través de sus acciones, se trata de una fiscalización razonable, a lo que debe agregarse que -según lo afirman criterios de realidad y especialistas en el tema- la educación moderna de los menores supone concederles un amplio margen de libertad incompatible con un seguimiento paterno de todos sus actos (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños, T.V, Presupuesto y Funciones del Derecho de Daños", pág. 657, citada por Aída Kemelmajer en "Responsabilidad Civil", Mosset Iturraspe y otros, 1992, pág. 35).

En consecuencia no es previsible que el tobogán de una plaza, emplazado en el sector de juegos infantiles -en otros términos, un objeto cuyo destino es ser usado y disfrutado por niños- se encuentre en estado de deterioro y descuido, con roturas tales que puedan dañar gravemente precisamente a los niños que los utilicen, por lo que no resulta razonable concluir que los padres deben tener la previsión de revisar cada juego antes de ser usado por sus hijos, como lo pretende la recurrente.

En la especie, la recurrente no aportó pruebas que pudieran desvirtuar lo atinente a su responsabilidad; sólo se limitó a afirmar que los padres debieron haber sido más celosos en el cuidado de su hijo, sin que tal argumentación logre destruir la atribución establecida por la "a quo", por lo que corresponde confirmar esta decisión.

8º) Que sentado ello, procede analizar el resto de los agravios. Respecto al monto cabe señalar que, tal como lo especificó el Máximo Tribunal Nacional, una condena judicial no quebranta los términos de la "litis" ni decide "ultra petita" aun cuando excede el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma que en más o menos resulte de la prueba, pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor conforme con el mérito de esa prueba (cfr. Fallos, 317:1662).

Es sabido que el principio contenido en el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial se cumplimenta si el acto concreta la suma pretendida por resarcimiento de daños y perjuicios, supeditándola en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, Tomo II, pág. 621).

En relación a la obligación de determinar el monto reclamado, calificada doctrina enseña que la parte final del art. 330 exige la expresión del monto reclamado salvo cuando, por aplicación del principio de la no exigibilidad de otra conducta, al demandante no le fuera posible calcularlo por las circunstancias del caso, pero de todas maneras se vea obligado a demandar. En el caso, el monto de la condena será el que resulte de las pruebas. La remisión del monto "a lo que en más o en menos resulte de la prueba", o "de los autos", o "que fijen los peritos" u otras fórmulas de equivalente contenido es admisible siempre que no exterioricen inconductas procesales y obedezcan a circunstancias que justifiquen la indeterminación del monto (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y Comentado", Buenos Aires, 1975, 4º Ed. actualizada, Tomo I, pág. 534).

\_\_\_\_\_ En idéntica línea conceptual, cuando el monto estimado se subordina a lo que "en más o en menos resulte de la prueba a producir o de las constancias del expediente", el juez puede condenar a una suma mayor a la estimada. La indicada facultad del juez podrá ejercerse siempre que no se haya afectado la inviolabilidad de la defensa en juicio o que de los autos no resulte que la reticencia o ambigüedad del actor constituya una manifestación de inconducta procesal, violatoria del principio de lealtad o de igualdad, lo que en autos no se configura. En cambio el juez no podrá exceder el límite cuantitativo fijado en la demanda si el accionante no hizo ninguna reserva, es decir si peticionó en forma definitiva (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado", Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo I, pág. 177).

\_\_\_\_\_ En el caso de autos, si bien la parte actora cuantificó los montos correspondientes a los rubros reclamados, efectuó específicas reservas en los términos precedentemente señalados. En efecto, dejó a salvo lo que pudiese ser determinado en razón de la prueba ofrecida. De ello se deduce que la señora jueza no se extralimitó al imponer una suma mayor a la peticionada por los actores, como lo afirma la recurrente, por lo que corresponde rechazar este agravio.

\_\_\_\_\_ 9º) Que dicho lo que antecede, es menester ahora abordar el cuestionamiento relativo a la tasa de interés aplicada en la sentencia.

\_\_\_\_\_ Sobre el particular resulta de aplicación la doctrina de esta Corte en el caso "Puentes" (cfr. Tomo 213:259), recientemente reafirmada (cfr. Tomo 230:49), que establece que los intereses moratorios que cabe computar sobre el capital de condena, desde el acaecimiento del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia, deben calcularse a la tasa del 8% anual. La razón de esta determinación obedece a que, en la especie, se fija el valor de la indemnización al momento de esta sentencia; es por ello que la tasa activa debe regir recién a partir de allí ya que, de imponérsela desde el origen de la mora, se provocaría una alteración del capital y se configuraría un enriquecimiento indebido.

\_\_\_\_\_ En efecto, se dejó establecido que la tasa activa sólo es aplicable desde la fecha de la sentencia (esta Corte, Tomo 206:21) y que los intereses deben ser computados desde el acaecimiento del hecho dañoso hasta la sentencia, calculada la tasa de interés que represente los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (esta Corte, Tomo 213:259; 232:1031).

\_\_\_\_\_ En consecuencia, también debe desestimarse el agravio expresado en este sentido.

\_\_\_\_\_ 10) Que en síntesis, las cuestiones formuladas por la recurrente aparecen como meras disconformidades con el decisorio de grado sin entidad para desvirtuar los fundamentos en los que éste se sustenta, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación por ella interpuesto y, en su mérito confirmar lo decidido a fs. 272/280 vta.

\_\_\_\_\_ 11) Que las costas en esta instancia se imponen por el orden causado por no mediar razones que ameriten apartarse del principio general imperante en el fuero contencioso administrativo (art. 15 C.P.C.A.).

\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_ **LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_ I. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 296 y,  
en su mérito, **confirmar** la sentencia de fs. 272/280 vta. Con  
costas por el orden causado. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_ II. MANDAR que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

(Fdo.: Dr. Horacio José Aguilar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo y  
Dr. Ernesto R. Samsón -Jueza y Jueces de Corte, Sala IV-. Ante mí:  
Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación-).